

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 745/2013

**IMPULSORA EQUIPO BIOMÉDICO, S.A. DE C.V.
VS
SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA**

RESOLUCIÓN No. 115.5.1797

“2014, Año de Octavio Paz”



México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil catorce.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo del escrito recibido en esta Dirección General el veintitrés de diciembre de dos mil trece, por el que la empresa **IMPULSORA EQUIPO BIOMÉDICO, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderado, la **C. Norma Angélica Rodríguez Reyes**, promovió inconformidad por actos realizados por la convocante **SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA**, derivados de la licitación pública internacional **LA-925006998-T45-2013**, celebrada para la “**ADQUISICIÓN DE EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO**”, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante acuerdo **115.5.0015** de dos de enero de dos mil catorce, se tuvo por recibida la inconformidad de mérito; se previno a su firmante para que acreditara la personalidad con la que se ostentó para actuar en nombre y representación de la empresa accionante y, se requirió a la convocante rindiera el informe previo a que alude el artículo 71, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el diverso 121 de su Reglamento.

SEGUNDO. Por escrito recibido en esta Dirección General el trece de enero de dos mil catorce, la empresa inconforme desahogó en tiempo y forma la prevención que se refiere en el resultando que antecede, por lo que mediante proveído **115.5.269** de veinte de enero de dos mil catorce, se tuvo por reconocida la personalidad de la apoderada legal de la empresa inconforme.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 745/2013

-2-

TERCERO. Mediante oficio **DJN/028/2014** de trece de enero de dos mil catorce, recibido en esta Dirección General el quince siguiente, la convocante rindió su informe previo, señalando lo siguiente:

1. El origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la licitación impugnada, son federales, provenientes del ramo 23, Fondo Regional que Tiene por Objeto Apoyar a los Estados con Menor Índice de Desarrollo Humano.
2. El monto económico adjudicado para las partidas 53101 y 53201 asciende a **\$3´262,679.56** (Tres Millones Doscientos Sesenta y Dos Mil Seiscientos Setenta y Nueve pesos 56/100 M.N.)
3. A la fecha en que se rindió el presente informe, la licitación ya había sido concluída, formalizados los contratos y en proceso de entrega de los bienes, suscribiéndose los contratos respectivos con las empresas **FISHER MEDICAL GROUP, S.A. DE C.V. y ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASES, S.A. DE .C.V.**, y en proceso de entrega de los bienes.
4. Ni la empresa inconforme ni las terceras interesadas acudieron al procedimiento licitatorio en propuesta conjunta.
5. El plazo de entrega de los bienes es a partir del diez de febrero de dos mil catorce.
6. El fallo se notificó a la inconforme el trece de diciembre de dos mil trece, mediante publicación en el Sistema Electrónico CompraNet.
7. Manifestó lo que consideró procedente sobre el otorgamiento de la suspensión.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 745/2013



-3-

CUARTO. A través de proveído **115.5.270** del veinte de enero de dos mil catorce, se tuvo por rendido el informe previo de la convocante y, en razón de que el origen de los recursos destinados a la licitación de mérito son de carácter federal, esta Dirección General **admitió a trámite** la presente inconformidad al surtir la competencia legal para conocer del mismo, y se corrió traslado, en respeto a su derecho de audiencia, a las empresas **FISHER MEDICAL GROUP, S.A. DE C.V. y ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASES, S.A. DE C.V.**, para que manifestara lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen pertinentes en términos del artículo 71, párrafo quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

QUINTO. Por proveído **115.5.757** se negó la suspensión provisional a la inconforme, en razón de que no se advirtieron de manera preliminar, violaciones manifiestas a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, asimismo, sus argumentos controvertían aspectos de fondo que no podían ser abordados en el estudio de la suspensión provisional.

SEXTO. Mediante proveído **115.5.757** de seis de marzo de dos mil catorce, se requirió a la convocante a efecto de que rindiera el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 71, tercer párrafo, de la Ley anteriormente invocada, en correlación con el 122 de su Reglamento.

SÉPTIMO. Mediante oficio **DJN/0742/2014** de cinco de mayo de dos mil catorce, recibido en esta área administrativa el dieciséis siguiente, la convocante rindió el informe circunstanciado y remitió la documentación soporte del presente asunto, el que se tuvo por rendido a través del proveído **115.5.1346** de doce de mayo del mismo año, poniéndolo a la vista de la inconforme para los efectos precisado en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 745/2013



-4-

OCTAVO. Por proveído **115.5.1481** de veintisiete de mayo de dos mil catorce, esta Dirección General **negó la suspensión de definitiva** solicitada por la empresa accionante, porque no se demostraron irregularidades, tal como lo dispuesto el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, asimismo, porque sus argumentos controvertían aspectos de fondo que no podían ser abordados en el estudio de la suspensión provisional.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción VI, y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, inciso A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos **derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales**, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Tal hipótesis se actualiza, en términos del informe previo rendido por la convocante, en donde manifestó que los recursos económicos destinados a la presente licitación son de

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 745/2013



-5-

carácter **federal**, provenientes del ramo 23, Fondo Regional que Tiene por Objeto Apoyar a los Estados con Menor Índice de Desarrollo Humano, lo cual se acreditó con copia certificada del convenio para el otorgamiento de subsidios respectivo, celebrado entre el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Sinaloa, en cuya cláusula sexta, establece expresamente que los recursos entregados a la Entidad Federativa no perderían su naturaleza federal.

SEGUNDO. Oportunidad. El acto impugnado lo constituye el **fallo** de trece de diciembre de dos mil trece, dentro de la licitación pública internacional **LA-925006998-T45-2013**.

Luego entonces, conforme el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término legal para inconformarse de seis días hábiles, contados a partir de la celebración de la junta pública en la que se da a conocer el fallo, en el caso, transcurrió del **dieciséis al veintitrés** de diciembre de dos mil trece, sin contar los días catorce, quince, veintiuno y veintidós del mismo mes y año, por corresponder a días inhábiles, por lo tanto, al haber interpuesto su inconformidad el veintitrés de diciembre de dos mil trece, **resulta oportuna su interposición**.

TERCERO. Procedencia de la instancia. La vía intentada es **procedente**, pues se interpone en contra del **fallo** de la licitación antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece la impugnación de tales actos por aquéllos que hubieren presentado su proposición.

Sobre el particular, del acta de presentación y apertura de proposiciones de veintiséis de noviembre de dos mil trece, se desprende que el inconforme presentó su propuesta, por lo

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 745/2013



-6-

que el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho, así como demostrada su legitimación.

CUARTO. Personalidad. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que la C. Norma Angélica Rodríguez Reyes, demostró contar con las facultades suficientes para promover en nombre de la empresa **IMPULSORA EQUIPO BIOMÉDICO, S.A. DE C.V.**, con el instrumento público en copia certificada que acompañó a su escrito de impugnación, y que obra agregado en autos, tal como se acordó en el proveído 115.5.269 de veinte de enero de dos mil catorce.

QUINTO. Antecedentes. Los **SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA**, convocaron la licitación pública internacional **LA-925006998-T45-2013**, para la **“ADQUISICIÓN DE EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO”**.

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La junta de aclaraciones a la convocatoria se celebró el diecinueve de noviembre de dos mil trece.
2. El acto de presentación y apertura de proposiciones se realizó el veintiséis de noviembre de dos mil trece.
3. El acto de fallo tuvo lugar el trece de diciembre de dos mil trece.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, **tienen pleno valor probatorio**, para demostrar el modo como se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 197 y 202 del Código Federal de

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 745/2013



-7-

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la materia.

SEXTO. Estudio de las causales de improcedencia. Tomando en consideración que las causales de improcedencia de la presente instancia, constituyen una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al análisis de las mismas. Tal criterio se sustenta, por analogía, en la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”¹*

En esa inteligencia, esta Dirección General considera que en el asunto que nos ocupa, se actualiza una causa de improcedencia establecida en el artículo 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que los efectos del acto impugnado han dejado de surtir sus efectos por haber dejado de existir la materia y objeto del procedimiento de contratación de mérito, tal como se demostrará a continuación.

En efecto, a través de oficio **DJN/0742/2014** de cinco de mayo de dos mil catorce, recibido en esta área administrativa el ocho siguiente, la convocante rindió su informe circunstanciado y remitió la documentación soporte del presente asunto, dentro de la cual, presentó la que denominó “paquete de pedido, contrato y factura de los renglones adjudicados a la empresa FISHER MEDICAL GROUP, S.A. DE .C.V.” y “paquete de pedido, contrato y factura de los renglones adjudicados a la empresa ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASES, S.A. DE .C.V.”.

¹ Publicada en la página 5, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Octava Época, Mayo 1991.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 745/2013



-8-

Del análisis realizado a la documentación que la convocante adjuntó al oficio **DJN/0742/2014** de cinco de mayo de dos mil catorce, se desprende que la relación contractual con las empresas **FISHER MEDICAL GROUP, S.A. DE .C.V. y ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASES, S.A. DE .C.V.**, derivado del fallo de trece de diciembre de dos mil trece –acto impugnado-, dentro de la licitación pública internacional **LA-925006998-T45-2013 ha concluido**, ya que los bienes **fueron entregados a la convocante** y el precio fue totalmente cubierto a los proveedores. Tal situación, la demostró con **copia autorizada** de la documentación siguiente:

- a. Contrato **SSL-LPIP-050-T45-2013** de trece de diciembre de dos mil trece, celebrado entre los Servicios de Salud de Sinaloa y la empresa Fisher Medical Group, S.A. de C.V., cuyo objeto es la adquisición de equipo e instrumental médico, por un monto de \$1'282,000.00 (Un Millón Doscientos Ochenta y Dos Mil Pesos 00/100 M.N.) sin impuesto al valor agregado, con un plazo de entrega de los bienes **al diez de febrero de dos mil catorce**.
- b. **Pedido número 2399** de trece de diciembre de dos mil trece, que corresponde a la adquisición de diez mesas quirúrgicas para obstétrica, partida 3101, por un importe de \$730,00.00 (Setecientos Treinta Mil pesos 00/100 M.N.), sin el Impuesto al Valor Agregado, y cuatro mesas quirúrgicas universales electrohidráulicas, partida 3101, por un importe de \$552,000. (Quinientos Cincuenta y Dos Mil pesos 00/100) sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, con un total de \$1'282,000.00 (Un Millón Doscientos Ochenta y Dos Mil Pesos 00/100 M.N.), sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, del que se advierte el sello de recibido de veintitrés de enero de dos mil catorce, de la Oficina de Inventarios y Activo Fijo de los Servicios de Salud de Sinaloa.
- c. Factura electrónica 4724 de catorce de enero de dos mil catorce, por la cantidad \$1'282,000.00 (Un Millón Doscientos Ochenta y Dos Mil Pesos 00/100 M.N.), sin

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 745/2013



-9-

incluir el Impuesto al Valor Agregado, expedida por la empresa Fisher Medical Group, S.A. de C.V., que ampara la expedición e, implícitamente, el pago del precio del instrumental médico, en los términos indicados en el contrato de mérito, correspondiente a los **renglones 24 y 25.**

- d.** . Contrato **SSL-LPIP-058-T45-2013** de trece de diciembre de dos mil trece, celebrado entre los Servicios de Salud de Sinaloa y la empresa Especialistas en Esterilización y Envase, S.A. de C.V., cuyo objeto es la adquisición de equipo e instrumental médico, por un monto de \$2'065,500.00 (Dos Millones Sesenta y Cinco Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.), sin impuesto al valor agregado, con un plazo de entrega de los bienes **al diez de febrero de dos mil catorce.**
- e.** **Pedido número 2388** de trece de diciembre de dos mil trece, que corresponde a la adquisición de tres esterilizadores de vapor autocentrado, \$2'065,500.00 (Dos Millones Sesenta y Cinco Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.), sin impuesto al valor agregado, del que se advierte el sello de recibido de veintiocho de febrero de dos mil catorce, de la Oficina de Inventarios y Activo Fijo de los Servicios de Salud de Sinaloa.
- f.** Factura electrónica 1070 de cinco de marzo de dos mil catorce, por la cantidad \$2'065,500.00 (Dos Millones Sesenta y Cinco Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.), sin impuesto al valor agregado, expedida por la empresa Especialistas en Esterilización y Envase, S.A. de C.V., que ampara la expedición e, implícitamente, el pago del precio del instrumental médico, en los términos indicados en el contrato de mérito, correspondiente a los **renglones 28.**

Con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 745/2013



-10-

supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta autoridad otorga **pleno valor probatorio**, a las documentales identificadas con antelación, demostrándose con éstos que los bienes relacionados con la presente licitación, **fueron entregados y pagados a los proveedores adjudicatarios**.

En tales condiciones, se determina que el fallo y los actos derivados del mismo, cuya ilegalidad se controvierte en el expediente en que se actúa, **han dejado de surtir sus efectos**, en razón de que se cumplió el fin y objeto de los contratos derivados del fallo de trece de diciembre de dos mil trece, ya que el equipo y/o instrumental médico objeto de la licitación impugnada, le fueron adjudicados a las licitantes **FISHER MEDICAL GROUP, S.A. DE .C.V. y ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASES, S.A. DE .C.V.**, mismos que ya fueron **entregados** por dichos proveedores y la convocante **pago totalmente su precio**; esto es, dichos contratos se terminaron jurídicamente por agotamiento natural del mismo, por tanto, esta autoridad considera que en la especie se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 68, fracción III, en relación con el 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su parte conducente, señalan:

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

I. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva...”

“Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

...

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.”

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 745/2013



-11-

(Énfasis añadido).

Lo anterior es así, pues las disposiciones legales antes transcritas, disponen que el **sobreseimiento** de la instancia de inconformidad es procedente cuando durante la substanciación de la misma sobrevenga alguna de las causales de improcedencia, actualizándose esta última **cuando el acto impugnando no sea susceptible de surtir efecto legal alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva.**

Así las cosas, para el supuesto, no concedido, de que se decretara la nulidad del acto tildado de ilegal, este no podría surtir efecto alguno en la esfera jurídica de la inconforme al haberse cumplido los fines de los contratos derivados del mismo; toda vez que **ya han sido entregados el instrumental y/o equipo médico licitado a la convocante, y su precio ha sido pagado totalmente a los adjudicatarios;** en tales condiciones, resulta procedente **sobreseer** el presente asunto en términos de los preceptos legales antes invocados, **pues la improcedencia en cuestión radica en lo infructuoso de examinar la legalidad de un acto incapaz de producir efecto alguno al haberse extinguido previamente por agotamiento natural del contrato -material y jurídicamente-.**

Insistimos, en el supuesto no concedido de que se ordenara reponer el acto impugnado, la convocante estaría imposibilitada para cumplimentar la resolución, **por tratarse de actos consumados.**

Apoya el presente criterio, por analogía, y en lo conducente, el sostenido en la tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 10/2003, correspondiente a la Novena Época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Marzo de 2003, Pág. 386,

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 745/2013



-12-

Segunda Sala; así como la Tesis Aislada XIV.1o.13 K; correspondiente también a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Pág. 1235, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Común del Décimo Cuarto Circuito, cuyos rubros y textos a continuación se transcriben:

“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

“SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA. No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional.”

Sin perjuicio de lo anterior, con fundamento en el artículo 6, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se da vista de la presente resolución a la **Secretaría de**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 745/2013



-13-

Contraloría y Desarrollo Administrativo del Gobierno del Estado de Sinaloa, para que en el ámbito de su competencia y atribuciones realice las investigaciones que estime pertinentes en el presente asunto y, en su caso, determine lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO. Terceros interesados. Debe señalarse las empresas terceras interesadas no desahogaron el derecho de audiencia que se les concedió mediante proveído 115.5.270 de veinte de enero de dos mil catorce, sin embargo, esta Dirección General estima innecesario formular pronunciamiento alguno sobre el particular, **pues no se afectan sus derechos con el sentido de la presente resolución.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones precisadas en el considerando **séptimo** de la presente resolución, se determina **sobreseer** la inconformidad promovida por la empresa **IMPULSORA EQUIPO BIOMÉDICO, S.A. DE C.V.**

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por la empresa **inconforme**, mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 745/2013



-15-

*Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi*

LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO.

- PARA:**
- C. REPRESENTANTE LEGAL DE IMPULSORA EQUIPO BIOMÉDICO, S.A. DE C.V.-** Avenida Baja California, número 278, despacho 803, Colonia Condesa, C.P. 06100, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal. **AUTORIZADOS:** Martín Cordero Flores, Martín Cordero Castelán, Dolores Esperanza López Sánchez, Mireya Vázquez Chávez, Enrique Quintana Hernández, Cesar Gabriel Cordero Castelán, Tsanda Patricia Rangel Ramírez.
 - DR. ERNESTO ECHEVERRÍA AISPURU.- DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA.-** Av. Insurgentes S/N, P.B., Colonia Centro Sinaloa, C.P. 80129, Culiacán, Sinaloa. Tel.01(667) 758-7000 Ext. 2233.
 - REPRESENTANTE LEGAL DE FISHER MEDICAL GROUP, S.A. DE C.V.-** Por rotulón.
 - REPRESENTANTE LEGAL DE ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE, S.A. DE C.V.-** Por rotulón.

**ROTULÓN
NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **diez** horas del treinta de junio de dos mil catorce, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se notificó por **rotulón** a las empresas terceras interesadas, la presente resolución dictada en el expediente No. **745/2013**, misma que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso, ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020. **CONSTE.**

GOGM

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”